

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardineiro), sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 31 de Agosto de 1876.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la Real orden dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 22 de Marzo último, significando la conveniencia de dictar una regla que determine el tiempo de responsabilidad de los quintos que se hayan sustituido, cuando el respectivo sustituto deserte dentro del término señalado en el artículo 148 de la ley de Reemplazos, S. M. se ha servido fijar el plazo de un año cuando la desercion se haya verificado en la Península é islas adyacentes, y doble tiempo si tuviere lugar en las provincias ultramarinas, para que una vez trascurridos, despues de consumada la desercion, sin recibirse en el Gobierno ó Comision permanente de la provincia respectiva la oportuna reclamacion de las Autoridades militares, quede el sustituido completamente libre de la responsabilidad que le impone el citado art. 148 de la ley de Reemplazos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como complemento de la expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Junio de 1864, que se circuló por este de la Gobernacion en 18 de Julio siguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.
=El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.=
Señor Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA.

Circulares.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado para la remision de los datos estadísticos sobre la produccion agrícola fabril é industrial pedidos en la circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 96, correspondiente al dia 11 del actual, y siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han cumplido con lo que en ella se previene, lo cual demuestra un lamentable abandono, punible por más de un concepto y que redundará en grave perjuicio de sus pueblos respectivos, espero y encargo muy especialmente á dichos Sres. Alcaldes que, en el preciso é improrogable término de tres dias, remitan los indicados datos estadísticos arreglados á los modelos que á dicha circular acompañan, evitándome así el hacer uso de medidas enérgicas que, aun cuando me son enojosas, emplearé con todo rigor y sin consideracion de ningun género, si, lo que no espero, dejasen de cumplir con lo ordenado en la presente circular.

Soria, 30 de Agosto de 1876.—El Gobernador Presidente, ANGEL BARRIO.

Cumpliendo lo ordenado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, pongo en conocimiento de los productores y comerciantes de esta provincia lo siguiente:

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Bruselas, con un celo y acierto dignos de elogio, ha influido para que se establezca en el puerto de Amberes una exposicion permanente de muestras de producciones agrícolas é industriales españolas, con el fin de desarrollar el comercio directo entre España y Bélgica, dando á conocer en aquel Reino una gran cantidad de mercancías nacionales que ahora no concurren á aquellos mercados, á pesar de las facilidades que para ello les ofrecen los aranceles belgas y las producciones de aquel país que se exportan con destino á nuestra patria. Mr. Hipólito de Beunié, representante en aquella plaza de la Compañía del ferro-carril del Norte de España, de la del gas de Madrid y de varios banqueros españoles y extranjeros, se encarga de recibir y de dar á conocer dichas muestras y los precios de los respectivos artículos españoles que se le envien para la citada exposicion permanente, y transmitirá tambien los pedidos que se le hagan.

La compañía de Robbin y Walford y la de Grisar y Marsili, han dado órdenes á sus corresponsales en San Sebastian, Bilbao, Santander, la Coruña, Vigo, Cádiz, Sevilla, Málaga y Barcelona, para que admitan en sus respectivos vapores, los de Grisar tres toneladas, y los de Robbin hasta cinco en cada viaje de las muestras de mercancías españolas destinadas á dicha exposicion de Amberes, que pesen á lo más respecto de los primeros uno ó dos quintales, y tres ó cuatro respecto de los segundos, sin cargar por ello comision, flete ni gastos de ningun género.

Los agentes de la compañía Robbin y Walford, son en Sevilla, Valencia, Burriana, Barcelona y Tarragona los señores Mac-Andrerris y Compañía; en Málaga, D. R. Ardoiz; en Cádiz, D. José Estéban Gomez; en Cartagena, los señores Bosch hermanos; en Almería, D. Marcos Campos; en Alicante, los señores Carey Broiters; en Santander, los hijos de Don Francisco Diaz; en la Coruña, D. Nicolás María del Rio; en Vigo, los señores Curbera hermanos; en San Sebastian, D. José Domereq, y en Bilbao D. Ricardo Rochet.

Los vapores de la compañía Grisar y Marsili son despachados en Santander por D. P. Larrinaga y Compañía, y en Bilbao por D. José Eusebio Rochet.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que dispone la precitada Direccion general, encargo á todos los señores Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad á la presente circular para que pueda llegar á conocimiento de los productores y comerciantes de la misma.

Soria, 31 de Agosto de 1876.—El Gobernador Presidente, ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Relacion de los donativos que, con destino al socorro de los inutilizados en la última campaña y familias de los muertos hijos de la provincia, ó que cubren plaza por la misma, han ingresado en la Depositaria de la Excmo. Diputacion por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	4.173	26
El Ayuntamiento de Vizmanos.....	5	—
Total general.....	4.178	26

Soria, 23 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

2

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876.

PERIODO ORDINARIO DESDE 1.º DE JULIO DE 1875 Á FIN DE JUNIO DE 1876.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente á los doce meses del ejercicio del presupuesto del año económico de 1875 á 1876, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.	Pesetas. Cénts.
Existencias que resultaron del presupuesto del año anterior cerrado en 31 de Diciembre de 1875.	21.332 56
(En la Depositaria provincial.)	102 73
(En el Instituto	798 95
(En la Escuela Normal.)	102.461 21
Recaudado del repartimiento provincial de este presupuesto	3.157 68
Por id. del ramo de Instruccion pública	8.703 70
Por id. del id. de Beneficencia	29.384 69
Por id. de resultas de presupuestos anteriores	2.297 52
Por id. de reintegros y aumentos al presupuesto de ingresos	30.154 53
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales á los establecimientos de Instruccion pública durante el período de esta cuenta	38.975 48
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1874-75 al corriente de 1875-76 en los seis primeros meses de su ejercicio	259.369 07
TOTAL CARGO	259.369 07
DATA.	
Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaria, Contaduria y Depositaria de la Dipu- tacion y por gastos del material de sus dependencias	25.762 75
Id. por sueldo al Arquitecto provincial	2.037 02
Id. por gastos de quintas	1.224 26
Id. por elecciones	116 02
Id. por conservacion de los edificios provinciales	751 07
Id. por contribuciones	169 04
INSTRUCCION PÚBLICA.	
Por los haberes de los empleados de la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública	2.533 04
Gastos del Instituto de segunda enseñanza	28.189 71
Id. de la Escuela Normal	6.477 26
Sueldo del Inspector de primera enseñanza	1.866 59
BENEFICENCIA.	
Satisfecho por estancias de dementes pobres en el período que abraza esta cuenta	3.902 50
Id. por gastos del Hospital de Soria	31.967 75
Id. por id. del id. del Burgo de Osma	15.413 11
Id. por id. del id. de Agreda	9.004 87
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma	29.788 83
Id. por id. del de Soria	37.464 18
Id. por id. de imprevistos	3.068 55
Id. por id. de interés provincial	8.121 43
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública en el período de esta cuenta	30.154 53
TOTAL DATA	238.012 53
ES EL CARGO	259.369 07
Saldo ó existencia para el período ampliado	21.356 54
(En la Depositaria provincial.)	19.038 22
(En el Instituto	1.698 75
(En la Escuela Normal.)	619 57
Clasificacion de la existencia	21.356 54
	Igual.

Soria, 30 de Julio de 1876.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.
Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputacion, de conformidad á lo que dispone el art. 84 de la ley provincial.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta* del 11 del actual se ha publicado la Real orden de 4 del mismo, aprobando las bases relativas al convenio celebrado con el Banco de España para la recaudacion de contribuciones desde 1.º de Julio del presente año económico, cuyo contenido es el siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Excelen-

tísimo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde

luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

BASE 1.ª

El Banco de España continuará encargado desde 1.º de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

BASE 2.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.º de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio último.

BASE 3.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

BASE 4.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

BASE 5.ª

La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

BASE 6.ª

El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instruccion. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

BASE 7.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion, á petición de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudacion, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las

cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de trascurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á petición del Delegado les exija la Administración, con arreglo á la seccion 3.ª de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

BASE 8.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que más les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

BASE 9.ª

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfaccion del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interés alguno.

BASE 10.

El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicacion que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

BASE 11.

El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos ó importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, según lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1838, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administración, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administración.

BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.ª, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

BASE 14.

Tambien podrá exigir el Gobierno la traslacion de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

BASE 15.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias expidiéndolos al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la peticion del Banco.

BASE 16.

Con arreglo á la mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

BASE 17.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

BASE 18.

Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los Delegados, sucursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas de las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos

procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

BASE 19.

Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

BASE 20.

En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distincion sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidas, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administración cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuacion las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data: estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

BASE 21.

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán tambien sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y examen de sus actos relacionados con la recaudacion de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

BASE 22.

El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos sólo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1876. =BARZANALLANA.= Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se inserta en el *Boletín* para conocimiento é inteligencia de los contribuyentes, Autoridades y funcionarios de esta provincia á quienes incumbe su observancia.

Soria, 30 de Agosto de 1876. =ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Circular.

Inmediatamente que se reciba el presente *Boletín oficial* en los pueblos respectivos, satisfechas que sean las dietas, se retirarán los comisionados de apremio por el concepto de consumos, 5 por 100 y Maestros, de las localidades donde los haya, cuya disposición les será hecha saber á dichos comisionados por los Sres Alcaldes, así como que presenten inmediatamente los expedientes en esta Administración.

Soria, 5 de Setiembre de 1876. — ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion de 15 de Agosto próximo pasado, dijo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual me dice:—Excmo. Sr.:—Consecuente á un escrito del Director general de infanteria proponiendo á este Ministerio en 28 de Junio último que se vuelva á poner en vigor el art. 9.º del reglamento que sirvió para la 2.ª reserva de 1867, por la analogía que existe entre la situacion de los individuos que hoy se hallan con licencia ilimitada y los que en aquella época estaban en dicha reserva; el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Capitanes generales de distrito para que, interin estos individuos pasan á los batallones de reserva, puedan expedirles permisos, á fin de que si lo desean marchen á otras provincias, expresando el punto en el que van á residir, y dando cuenta al Capitan general del distrito, ó Gobernador militar de la provincia si es del suyo, así como al Director respectivo para que éste lo comuniqué al Jefe del Cuerpo á que pertenezca. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Lo traslado á V. S. con el propio objeto.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma é individuos que se hallan con licencia ilimitada, y sepan á qué atenerse los que se hallan en la mencionada situacion.

Soria, 5 de Setiembre de 1876.

El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

	Pesetas.	Cénts.
Miedes	755	
Trasovares	745	
Manchones, Embid de Ariza y Villarreal	625	
Agon	585	
Grisen	537	50
La Vilueña	415	
Fuencalderas	375	
Bagües	350	

De niñas.

Luesia	597	30
Trasovares	495	
Calcena	466	66
Lobera	425	
Talamantes y Manchones	417	50

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Rodellar	570	
Santa Engracia	541	50
Mártes	470	
Aquilué	381	
Lósanglis y Quinzano	375	
Escalona	275	
Hoz de Jaca	250	

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

	Pesetas.	Cénts.
Huesa (sustitucion)	825	
Forniche Alto	625	
Griegos	512	50
Cucalon, Cortes y Tramacastilla	500	
Royuela	437	50
Castelseras (sustitucion) y Sarrion (sustitucion)	412	50
Escueha, Lanzuela y Valdecuenca	375	
La Mata (sustitucion), Rudilla y Villanueva del Beboliar	312	50
Corbalon y Barrio de Mas de la Cabrera	275	
Valverde, Bea, Castelvispal y Villalba de los Morales	250	

De niñas.

Gargallo, Alacon, La Cerollera y Castelnon	416	50
Saldon y Aldehuela	333	50
Villar del Salz, Son del Puerto, Barrio de Peñasroyas y Cañada-Bellida	291	50
Peralejos, Anadon y Maicas	250	
Hinojosa	225	
Griegos	208	50
Tormon	205	50
Cuevas de Almuden	187	25
Peñasroyas (Barrio de Montalban) y Villalba Alta	183	50

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Chércoles	450	
Torreblacos y Fuentestrún	425	
Candilichera (sustitucion)	350	
Cuevas de Soria	330	
Arganza	325	
Aracon, Fuentes de Agreda, Soliedra, Taniñe y Pinilla del Campo	300	
Castejon, Madruédano, Quintanilla de tres barrios y Aldehuela de Periañez	275	
Andaluz, La Muela, Portetárbol y Tapiela	250	
Pinilla de Caradueña	200	
Santa Cecilia	150	
Perdices	145	
Espejo, Hortezueta, Osonilla, Valdegrulla y Berguizas	125	

De niñas.

El Royo	550	
Abejar	400	

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niñas.

Lagunilla	416	75
-----------------	-----	----

Además del sueldo los maestros disfrutaban casa y retribuciones de los niños no pobres, excepto en las escuelas de sustitucion, que percibirán las retribuciones y casa si el maestro sustituido no la habitare.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigirán sus instancias, acompañadas de la cédula personal, certificacion de conducta y hoja de méritos y servicios, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 19 de Agosto de 1876. — El Vicerector,
JOSÉ NADAL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de La Revilla.

El día 18 del actual desapareció de la casa de sus padres el joven Venancio Lopez Pacheco, natural y domiciliado con los mismos en el agregado Fuentealdea, de la comprension de este distrito municipal; y á pesar de las diligencias practicadas en su busca no se ha podido averiguar su paradero. Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad procuren ponerlo á mi disposicion, caso de ser habido.

Señas del joven. Edad 17 años, estatura baja, pelo rojo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara ancha, regordete, color bueno; viste al estilo del país, calzon y chaqueta de paño color de la oveja, chaleco azul de paño, medias de cáñamo y esarpines de lana azul, calzado de albarcas con correas de cuero una y la otra con calzadera de cáñamo, pañuelo encarnado á la cabeza: lleva un zurrón á estilo de pastor y anguarina de paño, todo en mediano uso, y va indocumentado.

Revilla, 27 de Agosto de 1876. — El Alcalde,
JULIAN SORIA.

Ayuntamiento de Calatañazor.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria, fiscal de ganadería y Junta respectiva los ganados lanares de José Anton, Millan Ballano, Gervasio Estéban, Vicente Lopez, Lesmes del Prado y Ciriaco Ortega, de esta vecindad, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad contagiosa de la viruela, se les ha señalado el acantonamiento siguiente: Se dió principio en la orilla de la Cerrada del Raton, donde se fijó un mojon, siguiendo adelante hasta el camino de Abejar, que se fijó otro; y desde éste, camino adelante á las Fuentezuelas, siguiendo camino abajo de la Aldehuela á Muriel hasta las Posterías, orilla abajo de la dehesa boyal hasta Cañon, y siguiendo línea recta al mojon divisorio de Abioncillo; desde este punto guardando la mojonera de Abioncillo á la umbria del monte carrasca, senda adelante de la Magdalena á la tierra de Bartolo, ó sea á la de Salas; y desde aquí al camino de Aranda, ó sea al Puente Palo, royo arriba de la Mauricia al camino Palacio, y vía recta las heredades arriba á la orilla de la Cerrada del Raton, donde se dió principio, habiendo fijado en este acantonamiento diferentes mojones en el intermedio.

Calatañazor, 28 de Agosto de 1876. — El Alcalde accidental, EUGENIO DE DIEGO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON MATÍAS MOLINA RAMON,

Abogado del M. I. Colegio de esta capital, ofrece sus servicios, calle del Collado, núm. 22, Soria.

1—2

ESENCIA DE ZARZAPARRILLA

DEL DOCTOR CALAHORRA.

El mejor atemperante y depurativo de la sangre. Puntos de venta: Soria, farmacia de Calahorra; Agreda, farmacia de Nuñez; Almazan, farmacia de Romera; Burgo de Osma, farmacia de Serrano. Precio 4 reales frasco.

1s—10.

SUSTITUTO.—Se necesita uno para servir en la isla de Cuba. La persona que reuniendo los requisitos que previene la ley quiera entrar á cubrir la plaza puede pasar á tratar con D. Andrés García, vecino de esta capital, calle del Collado, núm. 44, principal.

CHOCOLATES MEDICINALES.

ÚNICO DEPÓSITO EN SORIA,

Farmacia de Monje, Collado, 57.

Chocolate tónico ferruginoso. — Poderoso reconstituyente capaz de modificar ventajosamente la constitucion física más débil; libra, 16 rs.

Chocolate para los convalecientes. — Sustancia que, en pequeño volumen, contiene una gran cantidad de principios alimenticios; libra, 16 rs.

Chocolate vermífugo. — Infalible específico para arrojar pronta y fácilmente toda clase de lombrices; paquete, 5 rs.

Noticias y prospectos gratis.

7—10

SORIA.—Imprenta provincial.